

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña PAULA ALCÁZAR HIGUERAS, en nombre propio, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de Getafe de fecha 18 de agosto de 2026, por el que se considera como no presentada su oferta al contrato *denominado “Servicio de asesoría jurídica especializada para víctimas de violencia de género en el Punto Municipal del Observatorio Regional de Violencia de Género del Ayuntamiento de Getafe”*, número de expediente 2026000063 y licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 24 de julio de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 213.581,52 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórroga por cuatro años más.

A la presente licitación presentaron oferta 2 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo .- La licitación se efectuó a través de la PLCSP. Ninguno de los dos licitadores admitidos, tuvo incidencia técnica alguna a la hora de presentar sus ofertas.

La recurrente no presentó su oferta a través de la PLCSP, al considerar que un problema técnico de la mencionada Plataforma le impidió utilizar esta vía.

Tercero. - El 10 de septiembre de 2026, doña Paula Alcázar Higuera, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la aceptación de su oferta a la licitación. Solicita, asimismo, la suspensión cautelar del procedimiento de licitación.

El 17 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 174/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 17 de septiembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole

un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador, que, presentada su oferta por medio alternativo, no ha sido considerada como válida por la mesa de contratación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 18 de agosto de 2026 y publicada el acta de la Mesa de Contratación de conocimiento de las ofertas expresadas el 20 de agosto de 2026, momento y forma por el que se da por notificada la recurrente. Interponiendo recurso, en este Tribunal, el 10 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente impugna el acuerdo de la Mesa de Contratación de 18 de agosto de 2026 por el que se inadmitió su oferta en la licitación del servicio de asesoría jurídica especializada para víctimas de violencia de género del Ayuntamiento de Getafe.

Sostiene que el 10 de agosto de 2026, antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, intentó registrarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), requisito previo para poder presentar la proposición. A las 21:22 horas inició el proceso de alta, recibiendo posteriormente el mensaje de «Registro Fallido». Afirma que, pese a intentar solucionar la incidencia siguiendo las instrucciones de la propia plataforma, no pudo completar el registro ni acceder a la herramienta de preparación y presentación de ofertas.

Ante esta situación, señala que presentó íntegramente su oferta a las 22:42:05 horas del mismo día a través del Registro Electrónico Común (Red SARA), cuando todavía estaba abierto el plazo de presentación. Considera que actuó con diligencia y que dicha presentación se efectuó mediante un registro público que proporciona fecha y hora fehacientes, identificación del presentador, integridad documental y trazabilidad.

Alega que la incidencia técnica no le resulta imputable y que no puede trasladársele el riesgo derivado del funcionamiento de la infraestructura electrónica de la Administración. Asimismo, cuestiona que la Mesa fundamentase la inadmisión en la falta de comunicación previa con el buzón de asistencia de la PLCSP, puesto que, según afirma, el incidente se produjo fuera del horario de atención del servicio.

Defiende igualmente que el sistema de huella electrónica previsto en los pliegos no resulta aplicable a su caso, puesto que la incidencia se produjo antes de poder acceder a la herramienta de presentación, en la fase de registro y autenticación.

Añade que la presentación realizada a través de Red SARA preservó la integridad, autenticidad, secreto y trazabilidad de la proposición.

Finalmente, invoca los principios de proporcionalidad, antiformalismo, favoritismo e igualdad de trato y sostiene que, ante una incidencia técnica no imputable a la licitadora, procedía habilitar una vía alternativa para la presentación de la oferta.

Por ello solicita la anulación del acuerdo de inadmisión y la retroacción de actuaciones para que su proposición sea admitida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Ayuntamiento de Getafe en su informe al recurso planteado, se opone a las alegaciones de la interesado y solicita la desestimación del recurso.

Como antecedente fundamental, señala que, tras recibir el 10 de agosto de 2026 el escrito presentado por la recurrente a través de Red SARA, los Servicios de Contratación consultaron el 17 de agosto a la propia PLCSP sobre la incidencia referida, remitiéndole a tal fin, los pantallazos aportados por la interesada.

La PLCSP informó que el error no era achacable a su funcionamiento, sino que se trataba de un fallo producido al confirmar el registro y susceptible de subsanación, indicando que la licitadora debía ponerse en contacto antes del vencimiento del plazo con el buzón de atención a empresas.

El órgano de contratación sostiene que el registro previo en la PLCSP constituye un requisito necesario para poder presentar ofertas y recuerda que la cláusula 20 del PCAP establece que las proposiciones deben presentarse en la forma, plazo y lugar establecidos, regulando además el sistema de huella electrónica y el mecanismo de actuación en caso de incidencias durante la presentación.

Frente a la alegación de la diligencia con que actuó la recurrente, considera que no

basta con iniciar el trámite dentro del plazo, sino que debe hacerse con antelación suficiente para poder solventar las posibles incidencias. Destaca que el intento de registro se inició a las 21:22 horas del último día, aproximadamente dos horas y media antes de la finalización del plazo, por lo que, a juicio del Ayuntamiento, la recurrente asumió el riesgo de no poder completar el procedimiento.

Asimismo, niega que haya quedado acreditado un supuesto colapso de los servidores de identidad de la PLCSP. Considera insuficiente el pantallazo aportado, al entender que únicamente acredita la aparición del mensaje «Confirmación de registro fallido», pero no demuestra que existiera una incidencia general de la Plataforma ni que esta fuera ajena a la actuación de la licitadora. Añade que, según la respuesta obtenida de la propia PLCSP, el error no era imputable al funcionamiento de esta.

Finalmente, sostiene que la presentación de la oferta mediante el Registro Electrónico General no resulta válida, puesto que la cláusula 20 del PCAP determina la forma, plazo y lugar en que deben presentarse las proposiciones y excluye aquellas que no se ajusten a tales requisitos. Invoca asimismo el artículo 139.1 de la LCSP en cuanto establece que las proposiciones deben ajustarse a los pliegos y que su presentación supone la aceptación incondicionada de sus cláusulas.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, debemos centrar la controversia en determinar si procede admitir la proposición presentada por la recurrente a través del Registro Electrónico General (Red SARA), una vez acreditado que no llegó a completar el registro previo necesario en la PLCSP y que, por tanto, no pudo efectuar la presentación de su oferta a través de dicha Plataforma en los términos establecidos en los pliegos.

La recurrente sostiene que la imposibilidad de utilizar la PLCSP obedeció a una incidencia técnica no imputable a ella y que, ante dicha circunstancia, actuó diligentemente presentando la oferta íntegra, dentro del plazo, a través de un registro administrativo oficial.

Por su parte, el órgano de contratación mantiene que la incidencia se produjo en la fase previa de registro del operador económico, que no ha quedado acreditado que obedeciera a un fallo de funcionamiento de la PLCSP y que la oferta fue presentada por un medio distinto del expresamente previsto en el PCAP.

Debe partirse del carácter vinculante de los pliegos que rigen la licitación, que constituyen la *lex contractus* del procedimiento y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores. Esta vinculación encuentra respaldo expreso en el artículo 139.1 de la LCSP, conforme al cual las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, suponiendo su presentación la aceptación íntegra y sin merma alguna de la totalidad de sus cláusulas o condiciones.

En el presente caso, la cláusula 20 del PCAP establece de manera expresa que: *“las proposiciones deberán presentarse en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, sin que puedan admitirse aquellas que no se presenten en la forma, plazo y lugar establecidos”*.

La misma cláusula regula específicamente el procedimiento de presentación electrónica y contempla el supuesto de que si durante la presentación de la oferta se produjese una incidencia, el sistema producirá una huella electrónica (hash) y así se posibilita completar posteriormente la presentación de la oferta, en los términos y dentro del plazo previstos en el propio pliego.

No se trata, por tanto, de una mera indicación instrumental sobre el modo de presentación, sino de una regla integrante de las condiciones de la licitación, cuyo cumplimiento resulta exigible a todos los participantes.

Esta conclusión encuentra apoyo en la doctrina de este Tribunal. Así, en su Resolución 177/2025, de 8 de mayo, se afirma que: *“Siendo los pliegos claros al respecto de la presentación de la oferta en un formato “pdf” generado a través de la Plataforma Licit@, debemos acudir a la doctrina reiterada por este Tribunal y por el resto de tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especiales que entiende que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos”. Añadiendo: “cuando el licitador incumple las condiciones de presentación establecidas en los pliegos, no puede acudirse a un criterio antiformalista que permita alterar el sistema establecido, pues ello afectaría al principio de igualdad de trato entre los licitadores”.*

La recurrente sostiene que sufrió un bloqueo técnico que le impidió completar el registro en la PLCSP y que tal incidencia debe considerarse imputable al funcionamiento de la infraestructura electrónica de la Administración. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditado que se produjera una indisponibilidad o fallo general de la PLCSP.

En efecto, ante la comunicación efectuada por la recurrente, los Servicios de Contratación del Ayuntamiento solicitaron información a la propia PLCSP, remitiéndole los documentos y pantallazos aportados. La respuesta recibida el 17 de agosto de 2026 indicó expresamente que el error no era achacable al funcionamiento de la PLCSP, sino que se trataba de un fallo producido al confirmar el registro y susceptible de subsanación, indicando asimismo a la licitadora que debía ponerse en contacto con el servicio de asistencia correspondiente antes del vencimiento del plazo.

Frente a esta valoración técnica, la recurrente aporta fundamentalmente el pantallazo en el que aparece el mensaje «Confirmación de registro fallido», pero de dicho documento no se desprende, por sí solo, que la Plataforma estuviera indisponible ni que existiera un fallo general de sus servidores de autenticación.

Este criterio se corresponde con la doctrina reiterada de este Tribunal. En la Resolución 220/2026, de 14 de mayo, se recuerda que: *“Respecto a la imposibilidad de poder presentar oferta por problemas técnicos, el criterio mantenido por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública es el de exigir la prueba de estos fallos técnicos al licitador que los alega y, ante la falta de acreditación del mal funcionamiento, consideran que procede imputar el error de presentación al propio licitador, que no ha podido probar que el error no le es imputable”*. Añadiendo que *“la existencia de problemas técnicos han de ser probados por el que los alega”*.

Aplicada esta doctrina al presente supuesto, no puede considerarse acreditado que el mensaje de error mostrado durante el proceso de registro obedeciera a una indisponibilidad de la PLCSP que hiciera imposible a la recurrente completar el trámite.

Tampoco puede desconocerse que el intento de registro en la PLCSP se produjo a las 21:22 horas del último día del plazo, cuando este finalizaba a las 23:59 horas.

Como hemos indicado en múltiples ocasiones, debe distinguirse, a estos efectos, entre el derecho del licitador a utilizar íntegramente el plazo concedido y la diligencia que razonablemente le es exigible para completar un procedimiento de presentación electrónica que comprende actuaciones previas al envío de la oferta.

En el presente supuesto, el trámite iniciado a las 21:22 horas no constituía todavía la presentación de la proposición, sino el registro previo necesario para poder acceder al procedimiento de presentación de ofertas. Por tanto, cuando se produjo la incidencia quedaban aún por realizar las actuaciones necesarias para completar la presentación electrónica.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia a la vista de la doctrina de este Tribunal, que no limita la exigencia de diligencia al momento estrictamente final de la presentación, sino que atiende a la actuación desplegada por el licitador para poder

culminarla dentro del plazo.

En consecuencia, no habiendo quedado acreditado que la imposibilidad de completar el registro obedeciera a una disfunción de la PLCSP, no cabe trasladar al órgano de contratación las consecuencias derivadas de la forma y momento en que la recurrente inició el trámite.

Especial consideración merece el argumento de la recurrente relativo a que, ante una incidencia técnica, procedía admitir la oferta presentada por un cauce alternativo. La cláusula 20 del PCAP contempla, ciertamente, un mecanismo específico para los supuestos en que durante la presentación de la oferta se produzcan incidencias en la Plataforma, la generación de la huella electrónica y, en los términos previstos en el pliego, la posterior remisión de la oferta dentro del plazo establecido.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en múltiples ocasiones, la más reciente en la Resolución 027/2026, de 23 de enero, donde se analiza un supuesto en el que se había generado la huella electrónica y recuerda que el licitador debía seguir el procedimiento establecido en el PCAP, afirmando: *“No obstante, la EMVS, en su cláusula 22 y apartado 19.2 del Anexo I del PCAP, como ya se ha transcrito en esta Resolución, sí ha establecido el sistema alternativo en el caso de la generación de huella electrónica”* y tras analizar el supuesto concreto, concluye: *“Este Tribunal ha de recordar que tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Finalmente, debemos destacar que admitir una oferta presentada al margen del procedimiento establecido en los pliegos supondría una quiebra del principio de igualdad de trato. Por ello, no puede entenderse habilitado un cauce alternativo no previsto en el PCAP para una incidencia producida en una fase previa y distinta de aquella para la que la cláusula 20 establece el mecanismo de contingencia.

En relación con la presentación de la oferta mediante Red SARA esta circunstancia no permite considerar cumplidos los requisitos establecidos en el PCAP. La cuestión no es únicamente si la documentación fue presentada antes de las 23:59 horas, sino si la proposición fue presentada en la forma y por el lugar establecidos en los pliegos.

La respuesta debe ser negativa. La cláusula 20 estableció la PLACSP como sistema de presentación de las proposiciones y reguló expresamente el mecanismo aplicable en caso de incidencia durante dicha presentación. La recurrente, al no haber podido completar siquiera el registro previo, presentó posteriormente su oferta por un cauce distinto, no contemplado en los pliegos.

La existencia de un registro administrativo que permita acreditar la fecha y hora de entrada no altera esta conclusión. La presentación efectuada por Red SARA podrá acreditar la existencia y momento de la remisión de la documentación, pero no transforma ese cauce en el medio de presentación de ofertas previsto para esta licitación.

Admitir lo contrario supondría excepcionar para una licitadora las reglas establecidas en la cláusula 20 del PCAP, con el consiguiente riesgo para el principio de igualdad de trato entre los participantes.

Por tanto, la presentación efectuada mediante Red SARA no puede producir los efectos propios de una válida presentación de la proposición en el procedimiento de licitación, al no ajustarse a las condiciones establecidas en la cláusula 20 del PCAP.

En consecuencia, el acuerdo de la Mesa de Contratación de 18 de agosto de 2026 por el que se acordó la inadmisión de la oferta resulta conforme con las reglas que rigen la licitación, por lo que procede desestimar el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña Paula Alcázar Higuera, en nombre propio, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de Getafe de fecha 18 de agosto de 2026, por el que se considera como no presentada su oferta al contrato denominado “Servicio de asesoría jurídica especializada para víctimas de violencia de género en el Punto Municipal del Observatorio Regional de Violencia de Género del Ayuntamiento de Getafe”, número de expediente 2026000063

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MM.CC. 174/2026, de 17 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL